



PROYECTO DE DECRETO .../2025, DE ... DE ... POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PATROCINIO Y DE PROMOCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y el ulterior desarrollo reglamentario.

En el marco de implementación de las políticas de juego responsable, la citada norma legal fue modificada por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, dando una nueva redacción al artículo 6, relativo a la publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, previendo la obligación de obtener autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas, dejando a ulterior regulación reglamentaria las condiciones en que se ha de llevar a cabo.

La Comunidad de Castilla y León es competente para dictar la presente disposición normativa a tenor de lo dispuesto en los artículos 70.1.27 y 70.1.30 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por todo ello, se hace necesario abordar una regulación autonómica de esta materia a fin de garantizar que el desarrollo de las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas se lleve a cabo de forma ordenada, evitando que el desarrollo de estas actividades fomente comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables o resulte perjudicial para la formación de la infancia y de la juventud.

A este fin obedece la regulación contenida en este Decreto que trata, por un lado, de satisfacer el interés que tienen las empresas del sector de dar a conocer los servicios que ofrecen y, por otro lado, de proteger la salud pública y dar seguridad a los destinatarios finales de sus servicios.

El reglamento que se aprueba en este Decreto define claramente, en primer lugar, su objeto, lo que se entiende por actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción, así como los destinatarios afectados por esta disposición. A continuación, establece unas exclusiones y prohibiciones que tratan de salvaguardar la dignidad de las personas y proteger la infancia y juventud, establece un pormenorizado régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y regula el contenido y los medios permitidos para llevar a cabo la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas.

Por último, recoge el desarrollo del régimen sancionador aplicable a las posibles infracciones administrativas que tengan lugar en esta materia contempladas en la Ley 4/1998,





de 24 de junio.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día,

DISPONE:

Artículo único. Se aprueba el reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del Reglamento que en él se aprueba.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PATROCINIO Y DE
PROMOCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

TITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, de los establecimientos dedicados a su desarrollo o de las empresas del sector.





Artículo 2. Régimen jurídico.

El régimen jurídico de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en el presente reglamento.

Asimismo, deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y a cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación.

**TITULO II
Definiciones**

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en este reglamento, se entenderá por:

1. Actividad publicitaria del juego y de las apuestas: toda forma de comunicación comercial, cualquiera que sea el medio o soporte de difusión, realizada por el anunciante con el fin de promover, de forma directa o indirecta, la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector.

Se considera publicidad indirecta toda forma de comunicación que pueda conducir a fomentar o incentivar la práctica del juego o de las apuestas, los establecimientos o locales donde se desarrolle o las empresas de este sector, así como el empleo de imágenes o elementos que permitan difundir de forma encubierta o con fraude de ley un mensaje o unas imágenes prohibidas por este reglamento.

Se entiende por comunicación comercial a través de soportes físicos aquella que se realiza a través de vallas, marquesinas, carteles, monitores, pantallas, o cualesquiera otros elementos de análoga naturaleza, tanto muebles como inmuebles; la que se fija sobre elementos móviles y medios de transporte, ya sean públicos o privados; la que se difunde a través de instrumentos de megafonía; así como, la que se distribuye en prensa escrita, folletos u otros materiales impresos similares.

2. Actividad de patrocinio: cualquier tipo de contribución que haga el anunciante a la financiación de bienes, servicios, actividades, eventos, programas o cualesquiera otros contenidos, con la finalidad de promover, de forma directa o indirecta, la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector.

3. Actividad promocional: distribución gratuita de productos, bienes, servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea promocionar la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector, con independencia de que dichos productos o bienes contengan publicidad.

4. Anunciante, patrocinador o promotor: toda persona física o jurídica que, contando con autorización administrativa para realizar la actividad de juego o apuestas en el correspondiente subsector dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, o que acredite contar con la correspondiente autorización administrativa o estar inscrita en el Registro de Juego de otra





Comunidad Autónoma, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Turquía que le habilite para el desarrollo de estas actividades, pretenda realizar actividades publicitarias, de patrocinio o de promoción en Castilla y León reguladas en el presente Reglamento, por sí mismo o a través de tercero.

Podrán ser anunciantes, patrocinadoras o promotoras las asociaciones representativas de los distintos sectores de juego y apuestas que, por sí mismas o a través de tercero, contraten la realización de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción en Castilla y León de su propio subsector con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TITULO III

Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción. Exclusiones y prohibiciones generales.

Artículo 4. *Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción.*

La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción podrá consistir en:

- a) Campañas ordinarias, cuya duración máxima será de 1 año.
- b) Campañas por acontecimientos excepcionales, cuya duración máxima será de 15 días, sin que puedan celebrarse más de 4 al año
- c) Campañas por acontecimientos temporales, cuya duración será por el tiempo que dure el acontecimiento permitido.

Artículo 5. *Exclusiones.*

1. No se entiende incluido dentro de la actividad publicitaria:

- a) El mero cartel anunciador del juego de las chapas debidamente autorizado que figure expuesto en los establecimientos de hostelería.
- b) El folleto informativo de hoteles o complejos turísticos que haga referencia a los establecimientos específicos de juego o apuestas que, en su caso, formen parte de sus instalaciones.

2. Se considera libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicación especializados en el sector, si bien se ha de ajustar a la normativa referida en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 6. *Prohibiciones generales.*

1. Queda prohibida toda clase de actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas, de los establecimientos dedicados a su desarrollo o de las empresas de este sector, salvo los supuestos expresamente permitidos y con el contenido, requisitos y forma previstos en este reglamento.

2. En particular, queda prohibida toda forma de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción de los juegos y apuestas que:





- a) Atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.
- b) Incite, directa o indirectamente, a menores de edad a la práctica del juego o apuestas, por sí mismos o mediante terceras personas.
- c) Perjudique la formación o el desarrollo de la infancia y de la juventud.
- d) Presente la práctica del juego o apuestas como una señal de madurez o indicativa del paso a la edad adulta.
- e) Desacredite a las personas que no juegan o apuestan u otorguen una superioridad social a aquellas que lo hacen.
- f) Incluya mensajes que desvaloricen el esfuerzo en comparación con el juego o las apuestas, o sugiera que el juego o las apuestas pueden mejorar las habilidades personales o el reconocimiento social o presente o asimilen la actividad del juego o las apuestas como una actividad económica o de inversión financiera, una alternativa al empleo o una forma de recuperar las pérdidas económicas de cualquier tipo.
- g) Presente el juego o las apuestas como indispensables, prioritarios o importantes en la vida, o sugiera que el juego o las apuestas pueden ser una solución o una alternativa a problemas personales, educativos, profesionales o financieros.
- h) Reproduzca imágenes con personas reales o de ficción.
- i) Utilice lenguaje, signos o imágenes que muestren participación alguna en cualquier juego o apuesta.
- j) Utilice lenguaje, signos o imágenes que inciten a la práctica de juego y apuestas.
- k) Utilice gráficos, textos o imágenes xenófobas, y/o sexistas.
- l) Fomenten comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables.
- m) Presente ofertas de préstamos a las personas participantes en el juego o apuestas, cualquier otra modalidad de crédito, o bien derive a otros sitios en los que se ofrezcan préstamos o créditos de forma rápida e instantánea.
- n) Induzca a error sobre la posibilidad de resultar premiado, sugiera que la repetición del juego o la apuesta aumenta la probabilidad de ganar, o que la habilidad o la experiencia de la persona participante eliminará el azar de que depende la ganancia.
- o) Se dirija específicamente a personas que tienen prohibido el acceso a los establecimientos específicos de juego y apuestas.
- p) Sea engañosa, desleal o subliminal.

3. Quedan exceptuadas de la aplicación de la prohibición contenida en la letra h) del apartado anterior, las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción de los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas.

En las páginas Web en Internet de la propia empresa, así como, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas, no serán de aplicación las prohibiciones contenidas en los apartados h), i), o j), del apartado anterior.

En todo caso, en los anteriores supuestos el tratamiento que se haga de las imágenes con personas no podrá ser vejatorio, bien porque se utilice particular y directamente el cuerpo o partes de este como mero objeto de atracción, bien la imagen asociada a comportamientos estereotipados, coadyuvando a generar violencia.





4. En las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas no se podrán utilizar carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios, el coeficiente de las apuestas, o imágenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios.

Artículo 7. *Prohibiciones especiales.*

1. Queda prohibida toda clase de actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas practicados en aquellos establecimientos no específicos de juego o apuestas.

2. Queda prohibida toda clase de actividad de patrocinio que:

a) Utilice la imagen de marca, nombre comercial, denominación social, material o mensajes del patrocinador en eventos, bienes o servicios diseñados para personas menores de edad o destinadas principalmente a ellas.

b) Utilicen la marca, nombre comercial o denominación social del patrocinador para identificar una instalación o competición deportiva, el nombre de un equipo o cualquier centro de entretenimiento, de ámbito local, provincial o autonómico.

3. Asimismo, queda prohibida toda clase de actividad de patrocinio en camisetas o equipaciones deportivas y de actividades, acontecimientos deportivos o retransmisiones de los mismos, dirigidos específicamente o cuya participación esté restringida en exclusiva a menores de edad.

Título IV

Régimen de las autorizaciones administrativas

Artículo 8. *Autorización preceptiva para la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.*

La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción objeto del presente reglamento requerirá la previa obtención de autorización administrativa que habilite para ello en los términos, condiciones y requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 9. *Actividades publicitarias, de patrocinio y promoción exceptuadas de autorización.*

1. En el marco de lo establecido en el presente reglamento respecto a prohibiciones, contenido permitido y medios, se exceptúan de autorización administrativa las siguientes actividades publicitarias y de patrocinio de los juegos y apuestas:

a) Los letreros, emblemas, gráficos u otros elementos similares que hagan referencia a la identificación del establecimiento específico de juego y apuestas o razón social del anunciante y que se hallen situados en la fachada o en el acceso al recinto urbanístico donde esté ubicado, así como, los situados en vehículos de cualquier clase de su propiedad.





- b) La instalación de rótulos indicativos de los accesos al establecimiento específico de juego y apuestas dentro del término municipal donde radique, con sujeción a las ordenanzas municipales correspondientes y a la normativa de publicidad en carreteras.
- c) La colocación de signos orientadores de la dirección del establecimiento específico de juego y apuestas en el interior del edificio donde esté ubicado.
- d) La inclusión de establecimientos específicos de juego y apuestas en anuncios globales de complejos turísticos, o en reportajes sobre los atractivos turísticos de municipios o zonas determinadas, que se incluyan en publicaciones turísticas especializadas.
- e) La inclusión de establecimientos específicos de juego y apuestas en carteleras de espectáculos, en planos o guías del municipio y guías de ocio junto con los demás espectáculos o medios de diversión existentes.
- f) Las referencias en la prensa escrita a establecimientos específicos de juego y apuestas o a la identificación de los servicios complementarios que ofrezca y sus horarios, que no podrá referir a los productos y servicios ofertados en los mismos, cuando se inserte el anuncio en un módulo de las planillas habituales y su tamaño no exceda de 3 centímetros de ancho por 3 de alto.
- g) Cualquier referencia al juego y a las apuestas, a los establecimientos donde se practiquen, o a las empresas del sector, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas.
- h) La elaboración de folletos informativos del establecimiento específico de juego y apuestas y, en su caso, la identificación de sus servicios complementarios y sus horarios, que no podrá referir a los productos y servicios ofertados en los mismos, que podrán depositarse, exclusivamente, en el propio establecimiento, en hoteles, agencias de viajes, aeropuertos, estaciones de tren o autobús, o establecimientos turísticos en general.

2. Se exceptúan de autorización administrativa las actividades promocionales del juego y de las apuestas cuando los productos, bienes o servicios ofrecidos gratuitamente tengan un escaso valor económico, entendiéndose por tal aquellos con un coste individual inferior a 10 euros, impuestos excluidos.

Artículo 10. *Solicitudes y procedimiento.*

1. La autorización administrativa para el desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se solicitará por el anunciante, patrocinador o promotor definidos en el artículo 3 de este reglamento con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su comienzo.
2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debiendo dirigirse al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





3. La solicitud deberá ir acompañada de una memoria explicativa de la actividad que pretenda desarrollarse con el siguiente contenido:

- a) Objeto de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.
- b) Duración de esta.
- c) Número de días y, en su caso, horario de difusión.
- d) Ámbito territorial que abarcará.
- e) Relación de medios y de los soportes que se van a utilizar, y una reproducción adecuada, según el soporte de difusión, de los textos, composición gráfica, cuñas radiofónicas o filmaciones.
- f) En el supuesto de que la actividad de promoción conlleve la entrega de productos, bienes o servicios, descripción de estos y facturas proforma o presupuesto que especifique su valor.

3. El órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá dirigirse al solicitante y requerir aclaración de datos o documentación complementaria que precise para dictar resolución.

4. Si la solicitud o la documentación adoleciesen de defectos subsanables se requerirá al interesado a fin de que los subsane en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que los defectos fueren subsanados, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. *Resolución.*

1. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de 15 días hábiles por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, autorizando, en su caso, la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de que se trate. El vencimiento del plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

La autorización que se conceda habilitará para el desarrollo de la actividad autorizada a su difusión, emisión o distribución, exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción deberá iniciarse en la fecha recogida en la autorización si se trata de una fecha determinada, o bien, dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de la autorización otorgada o, en su caso, al cumplimiento del plazo para resolver.

3. A los meros efectos informativos, el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas comunicará a la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en la primera reunión ordinaria que anualmente celebre, todas las autorizaciones concedidas mediante resolución expresa o por silencio administrativo en el año inmediatamente precedente.





Artículo 12. Identificación de la publicidad.

En todos los anuncios, carteles, folletos, textos y demás medios de difusión utilizados para la publicidad, que haya obtenido autorización del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada con fecha...».

Si la autorización fuera otorgada en virtud de silencio administrativo se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada con fecha...», debiendo consignarse la fecha del último día del plazo para resolver.

Artículo 13. Modificación de la publicidad, patrocinio y promoción autorizada y revocación de la autorización.

1. Si se produjeran hechos sobrevenidos que pudieran requerir un cambio en la publicidad, el patrocinio o la promoción autorizada, deberán comunicarse tales alteraciones al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas que podrá revocar, de forma motivada, la autorización concedida.

2. Asimismo, el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá revocar de forma motivada la autorización concedida cuando lleguen a su conocimiento nuevos datos o elementos de juicio que alteren sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para otorgar la autorización, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse por omisión o inexactitud de los datos aportados.

Artículo 14. Rectificación o cese.

El órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá requerir la inmediata rectificación, o cese, de aquella actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción que no respete las condiciones de la autorización o que no la hubiese obtenido siendo exigible.

TITULO V

Contenido y medios de publicidad, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas

Artículo 15. Contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.

1. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas objeto de este reglamento quedará limitada, exclusivamente, a los siguientes aspectos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y teléfono de la empresa o, en su caso, de la asociación representativa de los distintos subsectores en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Nombre, domicilio y teléfono del establecimiento específico de juego o apuestas donde se practiquen.
- c) Tipos de juegos y apuestas que se practiquen, o que se oferten, en el establecimiento específico de juego o apuestas.
- d) Horario de la actividad de juego o apuestas o, en su caso, días de práctica.
- e) Precios y premios de los juegos o apuestas.





- f) Identificación de los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas y sus horarios, sin que pueda referir a los productos y servicios ofertados en los mismos.

2. Toda actividad publicitaria deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y la advertencia de que “Queda prohibido el juego y las apuestas a menores de 18 años”, con independencia de que requiera o no autorización administrativa.

Artículo 16. Medios de publicidad, patrocinio y promoción.

1. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas que, en todo caso, deberá ajustarse a lo establecido en la normativa reguladora de cada medio, podrá utilizar como soporte para su difusión:

- a) La prensa escrita.
- b) Los medios de comunicación audiovisual y radiofónica.
- c) La cartelería publicitaria.
- d) La publicidad dinámica.
- e) El correo ordinario mediante comunicaciones generalizadas.
- f) Otros canales de comunicación remota, que se sirvan de medios informáticos, telemáticos e interactivos o de comunicación a distancia, tales como Internet o la telefonía fija o móvil.

2. Queda expresamente prohibido desarrollar actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas mediante el empleo de los anteriores soportes cuando se utilicen para comunicarse con el usuario de forma directa y personalizada, tales como cartas personales, chat, correo electrónico, comunicaciones telefónicas, fax, mensajes a móviles o similares, salvo consentimiento expreso e inequívoco del destinatario.

El correo ordinario mediante cartas personalizadas exclusivamente podrá ser utilizado como soporte para publicitar la identificación de los servicios complementarios de los establecimientos específicos de juego y apuestas y sus horarios, sin que pueda referir a los productos y servicios ofertados en los mismos.

3. Los productos, bienes o servicios que se entreguen gratuitamente en la actividad promocional de los juegos y apuestas podrán ser:

- a) De escaso valor económico, entendiéndose por tales aquellos cuyo valor individual no supere los 10 euros, impuestos excluidos, exceptuados de autorización administrativa en el apartado 2) del artículo 9.

- b) De valor económico que, o bien sean de carácter individual o bien consistan en conjuntos o composiciones de varios productos, bienes o servicios, y no supere los 20 euros si son individuales y los 100 euros si son conjuntos o composiciones, impuestos excluidos en ambos casos.





4. La actividad de promoción de los juegos y apuestas sólo podrá desarrollarse en los establecimientos específicos de juego o apuestas autorizados para su práctica, en la sede de las empresas del sector, o con ocasión de congresos o foros especializados del sector, sin que en ningún caso pueda efectuarse en la calle o indiscriminadamente.

Artículo 17. Prensa escrita.

1. La inserción de anuncios publicitarios de los juegos y apuestas en la prensa escrita no podrá hacerse en la portada ni en la contraportada de periódicos y revistas.
2. Si estos hicieran exclusivamente referencia a la identificación de los servicios complementarios de los establecimientos específicos de juego y apuestas y sus horarios, que no podrá referir a los productos y servicios ofertados en los mismos, podrán insertarse en cualquier página.

Artículo 18. Medios de comunicación audiovisual y radiofónica.

La publicidad regulada en este reglamento desarrollada a través de medios de comunicación audiovisual y radiofónica se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica que le sea de aplicación.

En particular, queda prohibida la publicidad efectuada durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.

Artículo 19. Cartelería publicitaria.

La inserción de anuncios publicitarios podrá utilizar, exclusivamente, como soporte carteles fijos o móviles, marquesinas habilitadas al efecto, vallas anunciadoras, monitores, pantallas y medios de transporte público.

Artículo 20. Publicidad dinámica.

1. La publicidad dinámica comprenderá, exclusivamente, la publicidad manual y el reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad.
2. Se podrá utilizar la publicidad manual consistente en difundir los mensajes mediante el reparto en mano o la colocación de material impreso en contacto directo entre el personal autorizado para repartir la publicidad y sus receptores, con carácter gratuito y utilizando zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia o uso público.
3. El reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad consistirá en la distribución de cualquier tipo de soporte material escrito de publicidad llevada a cabo mediante entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas, despachos o mediante la introducción de material publicitario en los buzones individuales o en las porterías de los inmuebles.





Artículo 21. Página Web en Internet.

La información que se publique en la página Web del anunciante únicamente servirá de soporte para dar a conocer los productos y servicios que se oferten a los usuarios de Internet, o, en su caso, los establecimientos de su titularidad.

En el caso de los servicios complementarios ofrecidos por dichos establecimientos, la información no podrá referir a los productos y servicios ofertados en los mismos.

TÍTULO VI
Del régimen sancionador

Artículo 22. Infracciones administrativas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, constituirán infracciones administrativas en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en muy graves, graves y leves.

Artículo 23. Las sanciones y su graduación.

La comisión de infracciones administrativas en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 24. Competencia sancionadora.

La competencia sancionadora para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 25. Prescripción y medidas cautelares.

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 26. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final. Actualización del importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales exceptuadas de autorización administrativa.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

Se faculta a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales a que se refiere los artículos 9.2 y 16.3 de este reglamento.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: Irene Muñoz Vicente

